

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE URIANGATO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE URIANGATO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**, presentada por el Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69 fracción XIV, 70 fracción II, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

1. Antecedentes.

En ejercicio de la facultad que les confiere los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV, y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 párrafo segundo de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Ayuntamiento del Municipio de Uriangato, Gto., suscribió la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2004.

El Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato agregó como soporte documental de la iniciativa materia del presente dictamen: Pronóstico de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2004; certificación del acuerdo de Ayuntamiento de la sesión del día 11 de noviembre del año 2003, en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En términos de lo dispuesto por el artículo 63 fracciones II y XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y resolver la presente iniciativa.

En sesión ordinaria de fecha 20 de Noviembre del 2003, se turnó la iniciativa referida por la presidencia del Congreso, a las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efectos de estudio y dictamen, por resultar competentes por turno y por materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 fracción XIV, y 70 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, radicaron la iniciativa el día 20 de noviembre del presente año.

2. Metodología aplicada para el análisis de la iniciativa.

Una vez radicada la iniciativa, las Comisiones Dictaminadoras acordamos la metodología de trabajo para la discusión de la misma, así como para las restantes iniciativas de leyes de ingresos municipales para el ejercicio del año 2004, acordando comenzar el análisis con las iniciativas que no tuvieran impacto en incrementos dentro de los impuestos, derechos y

contribuciones, para posteriormente abordar las iniciativas que contengan un incremento similar al índice estimado para el cierre del presente año y finalmente abordar aquellas iniciativas que contengan incrementos superiores al referido índice inflacionario.

Asimismo, con la finalidad de agilizar el trabajo parlamentario, se integró una subcomisión de trabajo, en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios representados en las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 7 fracción II, 19 y 20 del Reglamento de Comisiones del Congreso del Estado, a efecto de analizar los expedientes bajo los criterios mencionados y, en su caso, presentar a las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen sobre cada iniciativa.

Posteriormente, las diputadas y diputados integrantes de la subcomisión de trabajo, analizamos cada una de las iniciativas, bajo los siguientes criterios generales:

- Considerar el índice inflacionario al 4%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado para el 2003.
- Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superen el porcentaje inflacionario.
- Considerar que las tasas no son susceptibles de incremento por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- Tratándose de los derechos por servicios de agua potable, las hipótesis de causación y las tarifas y cuotas se analizarán con base a los estudios técnicos que presenten los iniciantes. Asimismo, se consideró omitir la referencia al incremento del IVA, por tratarse de una previsión normativa de orden federal. Igualmente, omitir la tarifa aplicable a los bienes del dominio público, por la exención prevista en el artículo 115 de la Constitución General de la República.
- Considerar la previsión de tarifas por los servicios de información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
- Insertar el medio de defensa que permita a los contribuyentes desvirtuar las hipótesis impositivas en materia del impuesto predial, en el caso de aquellas iniciativas que no lo consideraran.
- Precisar que la referencia que se hace a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado, se entenderá hecha a la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, a la entrada en vigor de esta última. Asimismo, para el caso de la tarifa aplicable al otorgamiento del permiso para la preventa de lotes, atender a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la nueva Ley de Fraccionamientos.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto por el Artículo 228 A, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la iniciativa se remitió a la Unidad de Finanzas Públicas a fin de que ésta elaborara y presentara el análisis técnico de la misma. Instruyéndose a dicha Unidad para que el estudio técnico contuviera la siguiente información:

a) Información General: La cual incluyó los indicadores demográficos, económicos y financieros del Municipio, tales como población total y ocupada, entre otras variables. Asimismo, se proporcionaron las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio, comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras;

b) En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas con relación a la Ley vigente;

c) En materia de Agua Potable: Análisis comparativo sobre las propuestas en materia de cuotas de agua potable, así como el estudio sobre la justificación técnica que presentan;

d) Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos; y

e) Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios, emitiendo opiniones sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia, asimismo, analizando el instrumento propuesto al amparo de las reglas de técnica legislativa.

Adicional a estos elementos, se contó con los estudios realizados por la Comisión Estatal de Agua de Guanajuato, referidos en párrafos anteriores.

Presentada la valoración por parte de la subcomisión de trabajo, estas Comisiones Unidas procedimos al análisis de la iniciativa en los siguientes términos:

a) Se sometió la iniciativa a consideración de los diputados y diputadas, en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y

b) Posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en la iniciativa. Ello en la inteligencia de que en caso de no registrarse reservas en lo particular en alguno o algunos de los apartados, se entenderán por aprobados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

3. Consideraciones.

Los diputados y diputadas integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que con la finalidad de cumplir cabalmente nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

Consideraciones Generales.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ejercicio de esta facultad, el Ayuntamiento presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2004. Este esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional y legal, y en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Consideraciones particulares.

Incremento promedio que presenta la iniciativa.

Del análisis de la iniciativa que nos ocupa, en términos generales podemos apreciar que se propone en promedio un incremento del 12% con respecto al presente ejercicio fiscal.

Estructura normativa de la iniciativa.

La iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, ha sido estructurada de acuerdo a los siguientes rubros:

- a) Naturaleza y objeto de la Ley.
- b) Conceptos de ingresos.
- c) Impuestos.
- d) Derechos.
- e) Contribuciones especiales.
- f) Productos.
- g) Aprovechamientos.
- h) Participaciones federales.
- i) Ingresos extraordinarios.
- j) Facilidades administrativas y estímulos fiscales.
- k) Medios de defensa aplicables al impuesto predial.
- l) Disposiciones transitorias.

Partiendo de esta estructura, procedemos a emitir nuestros razonamientos y argumentos.

De la naturaleza y objeto de la Ley.

En los antecedentes de la denominada "Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato," encontramos que no se contemplaba un capítulo relativo a este tema, incorporándose hasta las vigentes Leyes de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal del año 2003.

Por lo que al compartirse el interés en facilitar el conocimiento con respecto al contenido del cuerpo normativo, se considera acertada la inclusión de este apartado conforme lo consigna en su justificación el Ayuntamiento iniciante.

De los ingresos y su pronóstico.

Al igual que el apartado anterior, este capítulo no estaba considerado en las leyes de los ejercicios fiscales del 2002 y en la iniciativa para el ejercicio del 2003, sin embargo durante los trabajos de la anterior Legislatura, se incluyó en atención a las siguientes razones:

- a) La precisión de los diversos conceptos por los que la hacienda pública del Municipio podrá percibir ingresos durante el Ejercicio del 2004; por lo que, el Ayuntamiento en cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo tercero de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos, remitió a este Congreso del Estado su pronóstico de ingresos; y
- b) Consignar de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio, en cantidades estimadas.

De los impuestos.

Impuesto predial.

La iniciativa presenta un incremento en las tasas aplicables a aquellos inmuebles cuyo valor se determine o modifique su valor a partir del año 2004. En cuanto a valores inmobiliarios, los iniciantes proponen un decremento del 30%. Asimismo, respecto a la cuota mínima, se

propone un incremento del 12.5% en relación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2003.

En atención a que el Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, en su iniciativa no argumenta ni justifica el decremento en los valores inmobiliarios, así como tampoco justifica el incremento en las tasas y cuota mínima, de conformidad con el acuerdo adoptado por las Comisiones Dictaminadoras, se realizó el ajuste respectivo a la propuesta, estableciendo la misma tasa aplicable en la Ley vigente, así como los valores inmobiliarios y cuota mínima con un incremento del 4% en relación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2003.

Impuesto sobre traslación de dominio.

Respecto de este impuesto no se propone variación a la tasa con respecto al año 2003.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.

En este impuesto los iniciantes proponen un incremento del 12% en sus tasas en relación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2003. Y en razón al criterio general adoptado por las Comisiones Unidas relativo a que las tasas no son susceptibles de incremento por razón inflacionaria, se consideró adecuado establecer las tasas contempladas en la Ley vigente.

Por otra parte, para el análisis de esta contribución, los diputados y diputadas partimos del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la previsión de rangos mínimos y máximos, y la aplicación de tasas diferenciadas mayores para el caso de superar de manera mínima cada rango es inconstitucional, y en atención a que la propuesta del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, se ajusta al criterio de la Suprema Corte, se respeta su propuesta.

Impuesto de fraccionamientos.

Para esta contribución, se tuvo presente la normatividad en la materia, a efecto de determinar los diferentes tipos de fraccionamientos regulados por nuestro derecho positivo vigente. Ello nos permitió verificar si la pretensión del iniciante resulta acorde a lo previsto por el artículo 17 de la vigente Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Cabe destacar que la Quincuagésima Octava Legislatura emitió el Decreto número 207, que contiene la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, donde en el artículo 19, Capítulo Tercero, se establece la clasificación de los fraccionamientos y desarrollos en condominio, estableciéndose en esencia la misma clasificación, salvo por lo que respecta a la fracción I inciso f), en que se contempla el fraccionamiento "Mixto de Uso Compatible", el cual es definido en el artículo 2 fracción XV como: "Aquellos en los que se podrán determinar diferentes usos y destinos de sus lotes, siempre y cuando sean compatibles de acuerdo a lo dispuesto por el plan de ordenamiento territorial correspondiente." Cabe destacar que de conformidad con el artículo Primero Transitorio, la nueva Ley de Fraccionamientos iniciará su vigencia a los 180 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, situación que ocurrirá el 16 de febrero del año 2004.

El iniciante no contempla el cobro de este impuesto para este tipo de fraccionamientos mixtos de usos compatibles; no obstante lo anterior, de conformidad con la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras incluimos en el decreto este rubro, a fin de posibilitar al Ayuntamiento a cobrar dicho impuesto.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.

Se propone la tasa de 10% en los mismos términos de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2003.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

Con respecto al impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se observó lo dispuesto por los artículos 41 fracción VI, en relación con el artículo 15 fracción XIII, ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con la finalidad de no contravenir el esquema de coordinación fiscal con la Federación.

Se proponen la tasa general del 10%, así como 8% para espectáculos de teatro y circo, en los mismos términos de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2003.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

Se propone una tasa del 10%, en los mismos términos de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2003.

Impuesto sobre explotación de bancos de tezontle, tepetate, arena y grava.

Se tomó en consideración lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Minera, a fin de cuidar que los materiales que se gravan por este impuesto constituyan componentes de los terrenos, ya que de lo contrario, su imposición resultaría inconstitucional. Se proponen los mismos conceptos y cobros que en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2003.

Con respecto a las unidades de medida, atendiendo a la Ley Federal de Metrología y Normalización cuyo objeto, entre otros, es el de establecer el Sistema General de Unidades de Medida, el cual es el único legal y obligatorio en toda la República Mexicana, desprendemos que el Sistema General se integra con las unidades básicas del Sistema Internacional de Unidades: De longitud, el metro; de volumen, el metro cúbico; de masa, el metro cuadrado; de peso, el kilogramo; de tiempo, el segundo; entre otras; así como los múltiplos y submúltiplos de todas ellas, que apruebe la Conferencia General de Pesas y Medidas y se prevean en normas oficiales mexicanas.

Por su parte, la Norma Oficial Mexicana NOM-SCFI-1993-66/74, amplía las unidades con respecto a los múltiplos y submúltiplos, tal es el caso de la masa, en unidad de tonelada.

En consecuencia, en estricto apego a las disposiciones federales se clarifica la redacción del dispositivo legal correspondiente a fin de establecer el metro cúbico como la unidad de medida reconocida por nuestro sistema para volumen.

De los derechos.

Para el análisis de estas contribuciones, quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras partimos del hecho que para la determinación de las cuotas o tarifas correspondientes se debe tener en cuenta, entre otros factores, el costo que para el Municipio representa la ejecución del servicio, además de que las cuotas o tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios iguales, en suma plena observancia a los principios de proporcionalidad y equidad.

En este sentido, determinamos homologar las tarifas y cuotas, atendiendo a la prestación del servicio público, cuando el iniciante no justifica la diferenciación en los cobros, cumpliendo con esta medida el principio de equidad que debe satisfacer esta contribución.

Derechos por servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Con respecto a estos derechos el iniciante incorpora los mismos conceptos contenidos en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003. Asimismo, se propone un incremento superior al 4%; sin embargo, de conformidad al estudio y opinión técnica emitida por la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, se consideró adecuado aceptar las propuestas presentadas por el Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato.

Por otra parte, las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos adecuado establecer una indexación mensual del 0.5% y no del 1% como lo propone el iniciante.

Finalmente, se consideró adecuado eliminar la tabla de clasificación de giros, debido a que su regulación debe ser por medio de disposiciones administrativas o reglamentarias que emita el Ayuntamiento.

Derechos por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Con respecto a estos derechos el iniciante incorpora nuevos conceptos en relación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003, considerándose adecuado incluir estos nuevos conceptos y cobros.

Derechos por servicios de panteones.

En este apartado el iniciante propone conceptos nuevos en relación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003, relativos a costo de construcción de gaveta en lote, lote con capacidad para tres gavetas y gaveta en mural a perpetuidad, considerándose incluir únicamente los conceptos de costo de lote con capacidad para tres gavetas y gaveta en mural a perpetuidad. Asimismo, el Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, propone un incremento superior al 4%, realizándose el ajuste respectivo, de conformidad con el acuerdo adoptado por las Comisiones Dictaminadoras, por superar el índice inflacionario del 4%, sin que exista justificación por parte del Ayuntamiento para proponer un incremento mayor.

Derechos por servicios de seguridad pública.

En estos derechos el iniciante propone un concepto nuevo relativo al servicio de seguridad pública en instituciones y dependencias, por mes. Asimismo, se proponen los mismos cobros en relación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003.

Derechos por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

Con las reformas a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su artículo 117, fracción III, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 20 de marzo del 2001, y a la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 141, fracción IX, publicadas el 17 de Julio del 2001, se le transfiere al Municipio la prestación del servicio público de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, que anteriormente era prestado por el Estado.

Las tarifas por concepto de derechos por la prestación de este servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se incluyen a partir del ejercicio fiscal del 2003.

Respecto a estos derechos el iniciante incorpora los mismos conceptos contenidos en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003; sin embargo, propone un incremento del 15% en el concepto relativo a la revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario, realizándose el ajuste respectivo, de conformidad con el acuerdo adoptado por las Comisiones Dictaminadoras, por superar el índice inflacionario del 4%, sin que exista justificación por parte del Ayuntamiento para proponer un incremento mayor.

Cabe señalar que la iniciativa contempla los conceptos relativos a permiso especial por servicio de transporte público y expedición de constancias de no infracción. Considerando adecuado eliminar el concepto de permiso especial, debido a que es un derecho del ámbito estatal y no municipal. Por lo que respecta a la expedición de constancia de no infracción, se trasladó al apartado correspondiente a los servicios de tránsito y vialidad.

Derechos por servicio de tránsito y vialidad.

En estos derechos el iniciante propone los mismos conceptos y cobros en relación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003.

Asimismo, se trasladó a este apartado el concepto relativo al servicio de expedición de constancia de no infracción.

Derechos por servicios que presta la casa de la cultura.

El iniciante propone los mismos conceptos y un incremento del 10% en relación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003, realizándose el ajuste respectivo, de conformidad con el acuerdo adoptado por las Comisiones Dictaminadoras, por superar el índice inflacionario del 4%, sin que exista justificación por parte del Ayuntamiento para proponer un incremento mayor.

Derechos por servicios de asistencia y salud pública.

En estos derechos el iniciante propone los mismos conceptos y un incremento promedio del 5.6% en relación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003, realizándose el ajuste respectivo, de conformidad con el acuerdo adoptado por las Comisiones Dictaminadoras, por superar el índice inflacionario del 4%, sin que exista justificación por parte del Ayuntamiento para proponer un incremento mayor.

Derechos por servicios de protección civil.

El iniciante propone nuevos conceptos en relación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003, relativos a la expedición de dictamen sobre la verificación de las salidas de emergencia y medidas de seguridad en diferentes tipos de comercios e industrias, así como a la revisión de instalaciones eléctricas y de gas en eventos masivos; sin embargo, en estos conceptos nuevos el iniciante propone una tarifa muy elevada, sin que exista justificación por parte del Ayuntamiento para ello, considerando adecuado realizar el ajuste respectivo al 50% de las tarifas propuestas por el iniciante en los conceptos nuevos.

Derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano.

En estos derechos el Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, en relación a la Ley de Ingresos para el 2003, propone como concepto nuevo el relativo a la expedición de licencia de regularización de construcción dependiendo a la etapa en que se encuentre la obra, es decir, si se encuentra en proceso de construcción o ya concluida. Asimismo, el concepto nuevo relativo al permiso para colocar temporalmente sobre la vía pública materiales empleados en una construcción, considerando adecuado retomar la redacción de la Ley vigente respecto a la expedición de la licencia de regularización de construcción e incluir el concepto propuesto relativo al permiso para colocar temporalmente sobre la vía pública materiales empleados en una construcción.

Por otra parte, cabe señalar que el iniciante propone un incremento promedio del 5%, realizándose el ajuste respectivo, de conformidad con el acuerdo adoptado por las Comisiones Dictaminadoras, por superar el índice inflacionario del 4%, sin que exista justificación por parte del Ayuntamiento para proponer un incremento mayor.

Finalmente, el iniciante en su propuesta omite un último párrafo que contempla la Ley vigente y que establece que las licencias expedidas, incluyen la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra, señalamiento que se contempla en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003. Por tal razón, se consideró adecuado incluir el párrafo citado, partiendo del criterio de proporcionalidad que deben satisfacer los "derechos", el cual refiere a una íntima relación entre el costo y el servicio, es decir, la proporcionalidad en este tributo se observa atendiendo al costo que para el Municipio le represente la prestación del servicio.

Derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos.

En relación a la Ley de Ingresos para el 2003, el Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, propone nuevos conceptos relativos a la asignación de clave catastral de lotes que resulten de la división, lotificación o fraccionamientos de predios, así como los servicios por trabajos

catastrales utilizando medios y técnicas fotogramétricas. Considerándose adecuado incluir estos nuevos conceptos.

Por otra parte, cabe señalar que el iniciante propone un incremento promedio del 6.6%, realizándose el ajuste respectivo, de conformidad con el acuerdo adoptado por las Comisiones Dictaminadoras, por superar el índice inflacionario del 4%, sin que exista justificación por parte del Ayuntamiento para proponer un incremento mayor.

Derechos por servicios en materia de fraccionamientos.

Esta sección el iniciante propone un incremento promedio del 16.6% en relación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2003, realizándose el ajuste respectivo, de conformidad con el acuerdo adoptado por las Comisiones Dictaminadoras, por superar el índice inflacionario del 4%, sin que exista justificación por parte del Ayuntamiento para proponer un incremento mayor.

Derechos por la expedición de certificados y certificaciones:

En estos derechos el iniciante propone un incremento promedio del 10% en relación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2003, realizándose el ajuste respectivo, de conformidad con el acuerdo adoptado por las Comisiones Dictaminadoras, por superar el índice inflacionario del 4%, sin que exista justificación por parte del Ayuntamiento para proponer un incremento mayor.

Derechos por servicios en materia de acceso a la información pública.

En razón de que el artículo sexto transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que a partir del 31 de agosto del 2004, los particulares podrán presentar las solicitudes de acceso a la información pública, y que conforme al artículo 6 párrafo tercero, el acceso a la información pública es gratuito salvo que las leyes fiscales establezcan el pago de un derecho, se consideró oportuno adicionar este apartado a la iniciativa, contemplando el cobro de los derechos por los servicios de consulta, expedición de copias simples y copias certificadas, impresión de documentos contenidos en medios magnéticos y reproducción de documentos en medios magnéticos. Lo anterior, con el fin de que no exista una afectación a las finanzas municipales al dar cumplimiento a su obligación de informar, buscando recuperar exclusivamente el costo del servicio.

Asimismo, se estableció un descuento del 50% a las tarifas establecidas, cuando la consulta se realice con propósitos científicos o educativos y así se acredite por la institución u organismo respectivo.

Derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

En este aparato relativo a la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, el iniciante propone cuotas diferenciadas atendiendo al grado de contenido alcohólico, considerando estas Comisiones Unidas incorrecta dicha propuesta, debido a que no guarda esta condición relación directa con el costo del servicio, violando el principio de proporcionalidad. En razón de lo anterior, se consideró adecuado establecer el esquema que contempla la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2003, por presentar una sola cuota que refleja el costo del servicio prestado por el Municipio, aplicando a esta cuota un incremento del 4%.

De esta manera, se superó la estructura de desproporción e inequidad planteada por el iniciante y se contempló el incremento referido.

Derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones, para el establecimiento de anuncios.

Se proponen los mismos conceptos y cobros en relación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003; excepto en la expedición de licencia anual para pinta de bardas que presenta

un incremento del 20%; realizándose el ajuste respectivo a la propuesta, de conformidad con el acuerdo adoptado por las Comisiones Dictaminadoras, por superar el índice inflacionario del 4%, sin que exista justificación por parte del Ayuntamiento para proponer un incremento mayor.

Derechos por servicios de rastro.

El este apartado en relación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003, el iniciante propone en el concepto de servicio por sacrificio de ganado porcino, por cabeza, un incremento del 28.7%; realizándose el ajuste respectivo a la propuesta, de conformidad con el acuerdo adoptado por las Comisiones Dictaminadoras, por superar el índice inflacionario del 4%, sin que exista justificación por parte del Ayuntamiento para proponer un incremento mayor.

Cabe señalar que el Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, propone nuevos conceptos, considerándose justificada su inclusión.

Derechos por servicios en materia ecológica.

Este apartado se propone por el Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, por primera ocasión el cobro de estos derechos. Es preciso señalar que el Municipio de Uriangato, Guanajuato, celebró un Convenio Especifico de Colaboración Administrativa para la Municipalización de Facultades en Materia Ambiental, en fecha 13 de julio del año 2001 con el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, descentralizándose funciones en materia de expedición de licencias de funcionamiento de fuentes fijas de contaminación de jurisdicción estatal que funcionen como hornos ladrilleros; dicho convenio fue publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, de fecha 14 de agosto del año 2001. En consecuencia se considera conveniente la incorporación de esta sección.

De las contribuciones especiales.

Por ejecución de obras públicas.

En esta contribución el iniciante presenta los mismos conceptos que en la Ley de Ingresos para el 2003.

Por el servicio de alumbrado público.

Con respecto a esta contribución, valoramos lo que representa para las Haciendas Municipales el pago de la factura a la Comisión Federal de Electricidad, lo que en no pocos Municipios representa un panorama deficitario; en este sentido, sugerimos, respetuosos de la autonomía municipal, la adopción de medidas que tiendan a eficientar el servicio de alumbrado público, con la consecuente reducción en el costo por el consumo de energía eléctrica.

Para este propósito sugerimos se generen acciones encaminadas a eficientar el servicio de alumbrado público. Las acciones que se sugieren se basan en el "Programa de Eficiencia Energética Municipal" que la Comisión Nacional para el Ahorro de la Energía tiene implementado en apoyo de los Municipios de la República.

De los productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad. En consecuencia, creemos justificada su regulación a través de los contratos o convenios que celebre el Municipio, o bien, por medio de disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento.

De los aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los

Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

De las participaciones.

Con respecto a estos ingresos, la previsión se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los ingresos extraordinarios.

En términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, y de conformidad en lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública, el ejercicio de la facultad del Poder Legislativo Local para autorizar endeudamiento a los municipios debe emanar de un acto legislativo, (decreto), pero debe revestir, entre otras características, el de excepcionalidad. En este sentido, el presente dictamen solamente sugiere su expectativa o posibilidad constitucional. Considerando que las estimaciones insertas en el pronóstico de ingresos, están supeditadas a la autorización legislativa, en su momento.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Se incorporó a partir del Ejercicio Fiscal del 2003, este capítulo, dado con el objeto de seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como los descuentos, cuotas preferenciales, entre otros. Sin embargo, determinamos eliminar aquellas normas ya insertas en la Ley de Hacienda para los Municipios, con la finalidad de no duplicar las disposiciones.

Dentro de este Capítulo, el iniciante propone una cuota mínima de \$180.00, que representa un incremento del 12.5% en relación a la que establece la Ley de Ingresos para el 2003, por lo que se realizó el ajuste respectivo, de conformidad con el acuerdo adoptado por las Comisiones Dictaminadoras, por superar el índice inflacionario del 4%, sin que exista justificación por parte del Ayuntamiento para proponer un incremento mayor. Asimismo, se contempla el beneficio del descuento del 10% a quienes cubran anticipadamente el monto del impuesto predial en el primer bimestre, excepto para aquellos que tributen bajo la cuota mínima.

Se prevén también facilidades por el derecho consistente en la práctica de avalúos a aquellos que se sujeten al procedimiento de regularización previstos en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado.

Por otra parte, en materia de derechos por los servicios de asistencia y salud pública, se contempla el beneficio del descuento del 20 al 100% de acuerdo a los resultados que arroje el estudio socioeconómico que se les practique y de los ingresos semanales de los usuarios de estos servicios. Asimismo, respecto a los derechos por servicios prestados por la casa de la cultura, se contempla el beneficio del descuento del 100% a los usuarios que tengan un promedio de calificación general del 9.5 a 10.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Esta capítulo se basa en la incorporación que se dio en la Quincuagésima Octava Legislatura, y encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Disposiciones Transitorias.

Se establece la disposición relativa a la entrada en vigor de la presente Ley, así como el señalamiento cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá hecha la referencia a la Ley de Ingresos para el Municipio de Uriangato, Guanajuato para el ejercicio fiscal del año 2004 dos mil cuatro.

Asimismo, se adiciona un artículo tercero para referir que la remisión al artículo 17 de la vigente Ley de Fraccionamientos, se entenderá hecha al artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, a la entrada en vigor de ésta, situación que ocurrirá el 16 de febrero del 2004.

Finalmente, se incluye un artículo cuarto para referir que a la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la aplicación de la tarifa por concepto de expedición del permiso de venta, a que se refiere el apartado relativo a los servicios en materia de fraccionamientos, atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

Consideraciones finales.

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras consideramos, para efectos de aprobar el presente dictamen, el pleno cumplimiento de los principios constitucionales en materia impositiva, el acatamiento a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tratándose de contribuciones, el apego a las reglas de técnica legislativa, asimismo, se cuidó no afectar a la hacienda municipal con respecto a los ingresos locales, pero particularmente se protegió, en todo momento, que los tributos no resultaran gravosos ni ruinosos a la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos estas Comisiones Unidas, sometemos a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE URIANGATO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2004

TÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Uriangato, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y

autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Uriangato, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

I.- IMPUESTOS: \$ 8'685,000.00

- a) Predial.
- b) Sobre traslación de dominio.
- c) Sobre división y lotificación de inmuebles.
- d) De fraccionamientos.
- e) Sobre juegos y apuestas permitidas.
- f) Sobre diversiones y espectáculos públicos.
- g) Sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.
- h) Sobre explotación de bancos de tepetate, arena y grava.

II.- DERECHOS: \$ 1'285,000.00

- a) Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
- b) Por servicios de panteones.
- c) Por servicios de seguridad pública.
- d) Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.
- e) Por servicios de tránsito y vialidad.
- f) Por servicios de la casa de la cultura.
- g) Por servicios de asistencia y salud pública.
- h) Por servicios de protección civil.
- i) Por servicios de obra pública y desarrollo urbano.
- j) Por servicios catastrales y práctica de avalúos.
- k) Por servicios en materia de fraccionamientos.
- l) Por expedición de constancias y certificaciones.
- m) Por servicios en materia de acceso a la información pública.
- n) Por expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.
- o) Por expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.
- p) Por servicios de rastro.
- q) Por servicios en materia ecológica.

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES: \$ 45,000.00

- a) Por ejecución de obras públicas.
- b) Por servicio de alumbrado público.

IV.- PRODUCTOS: \$ 1'275,000.00

V.- APROVECHAMIENTOS: \$ 2'523,000.00

VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES: \$ 46'124,703.80

VII.- EXTRAORDINARIOS:

TOTAL \$ 59'937,703.80

Descentralizados:

a) Derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales. \$ 17'197,735.00

b) Derechos por servicios de la casa de la cultura. \$ 1'084,600.00

c) Derechos por servicios del sistema municipal para el Desarrollo Integral de la Familia. \$ 2'371,820.00

d) Derechos por servicios de la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud. \$ 1'598,440.80

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:
TASAS

I.- Los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

- a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 2 al millar
- b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones 3 al millar
- c) Rústicos 0.32 al millar

II.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 y 2003:

- a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 2 al millar
- b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones 3 al millar
- c) Rústicos 0.32 al millar

III.- Los inmuebles a los que se les determinó o modificó su valor a partir de 1993 y hasta el año 2001, inclusive:

- a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 8 al millar
- b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones 15 al millar
- c) Rústicos 6 al millar

IV.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad al año de 1993:

- a) Urbanos y suburbanos 13 al millar
- b) Rústicos 12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.- INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS:

A).- VALORES UNITARIOS DEL TERRENO POR METRO CUADRADO.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$3,640.00	\$7,800.00
Zona comercial de segunda	\$1,768.00	\$3,120.00
Zona habitacional centro medio	\$936.00	\$1,560.00
Zona habitacional centro económico	\$520.00	\$728.00
Zona habitacional residencial	\$884.00	\$1,144.00
Zona habitacional media	\$520.00	\$832.00

Zona habitacional de interés social \$260.00 \$624.00
Zona habitacional económica \$156.00 \$520.00
Zona marginada irregular \$62.00 \$146.00
Zona industrial \$520.00 \$832.00
Valor mínimo \$73.00

B).- VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN POR METRO CUADRADO

Tipo Calidad Estado de Conservación Clave Valor

Moderno Superior Bueno 1-1 \$7,280.00
Moderno Superior Regular 1-2 \$6,240.00
Moderno Superior Malo 1-3 \$4,160.00
Moderno Media Bueno 2-1 \$4,160.00
Moderno Media Regular 2-2 \$3,120.00
Moderno Media Malo 2-3 \$2,392.00
Moderno Económica Bueno 3-1 \$3,120.00
Moderno Económica Regular 3-2 \$2,080.00
Moderno Económica Malo 3-3 \$1,560.00
Moderno Corriente Bueno 4-1 \$1,248.00
Moderno Corriente Regular 4-2 \$1,040.00
Moderno Corriente Malo 4-3 \$832.00
Moderno Precaria Bueno 4-4 \$728.00
Moderno Precaria Regular 4-5 \$520.00
Moderno Precaria Malo 4-6 \$416.00
Antiguo Superior Bueno 5-1 \$4,368.00
Antiguo Superior Regular 5-2 \$3,640.00
Antiguo Superior Malo 5-3 \$2,912.00
Antiguo Media Bueno 6-1 \$2,912.00
Antiguo Media Regular 6-2 \$2,600.00
Antiguo Media Malo 6-3 \$1,768.00
Antiguo Económica Bueno 7-1 \$1,560.00
Antiguo Económica Regular 7-2 \$1,352.00
Antiguo Económica Malo 7-3 \$1,040.00
Antiguo Corriente Bueno 7-4 \$1,040.00
Antiguo Corriente Regular 7-5 \$728.00
Antiguo Corriente Malo 7-6 \$520.00
Industrial Superior Bueno 8-1 \$3,640.00
Industrial Superior Regular 8-2 \$3,120.00
Industrial Superior Malo 8-3 \$2,080.00
Industrial Media Bueno 9-1 \$2,184.00
Industrial Media Regular 9-2 \$1,976.00
Industrial Media Malo 9-3 \$1,352.00
Industrial Económica Bueno 10-1 \$1,560.00
Industrial Económica Regular 10-2 \$1,248.00
Industrial Económica Malo 10-3 \$1,040.00
Industrial Corriente Bueno 10-4 \$1,144.00
Industrial Corriente Regular 10-5 \$832.00
Industrial Corriente Malo 10-6 \$520.00
Industrial Precaria Bueno 10-7 \$520.00
Industrial Precaria Regular 10-8 \$416.00
Industrial Precaria Malo 10-9 \$312.00
Alberca Superior Bueno 11-1 \$2,600.00
Alberca Superior Regular 11-2 \$2,080.00
Alberca Superior Malo 11-3 \$1,560.00
Alberca Media Bueno 12-1 \$1,664.00
Alberca Media Regular 12-2 \$1,456.00
Alberca Media Malo 12-3 \$936.00
Alberca Económica Bueno 13-1 \$1,040.00
Alberca Económica Regular 13-2 \$832.00

Alberca Económica Malo 13-3 \$520.00
Cancha de tenis Superior Bueno 14-1 \$1,456.00
Cancha de tenis Superior Regular 14-2 \$1,144.00
Cancha de tenis Superior Malo 14-3 \$832.00
Cancha de tenis Media Bueno 15-1 \$728.00
Cancha de tenis Media Regular 15-2 \$572.00
Cancha de tenis Media Malo 15-3 \$364.00
Frontón Superior Bueno 16-1 \$2,080.00
Frontón Superior Regular 16-2 \$1,560.00
Frontón Superior Malo 16-3 \$1,144.00
Frontón Media Bueno 17-1 \$1,248.00
Frontón Media Regular 17-2 \$1,040.00
Frontón Media Malo 17-3 \$728.00

II.- INMUEBLES RÚSTICOS.

A) TABLA DE VALORES BASE POR HECTÁREA:

- 1.- Predios de riego \$55,661.00
- 2.- Predios de temporal \$21,216.00
- 3.- Agostadero \$ 9,485.00
- 4.- Cerril, monte e incultivable \$ 3,994.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS FACTOR

1.- Espesor del Suelo:

- a) Hasta 10 centímetros 1.00
- b) De 10.01 a 30 centímetros 1.05
- c) De 30.01 a 60 centímetros 1.08
- d) Mayor de 60 centímetros 1.10

2.- Topografía:

- a) Terrenos planos 1.10
- b) Pendiente suave menor de 5% 1.05
- c) Pendiente fuerte mayor de 5% 1.00
- d) Muy accidentado 0.95

3.- Distancias a Centros de Comercialización:

- a) A menos de 3 kilómetros 1.50
- b) A más de 3 kilómetros 1.00

4.- Acceso a Vías de Comunicación:

- a) Todo el año 1.20
- b) Tiempo de secas 1.00
- c) Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B) TABLA DE VALORES POR METRO CUADRADO PARA INMUEBLES MENORES DE UNA HECTÁREA, NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA (PIE DE CASA O SOLAR):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio \$ 16.64
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana \$21.84
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios \$33.28
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio \$38.48

5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios \$43.68

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- La determinación del valor unitario del terreno urbano se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5 %.

CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.9%

II.- Tratándose de la división de un edificio y en caso de construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45%

III.- Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%

CAPÍTULO CUARTO

DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Fraccionamiento residencial " A " \$0.33
- II. Fraccionamiento residencial " B " \$0.23
- III. Fraccionamiento residencial " C " \$0.23
- IV. Fraccionamiento de habitación popular \$0.12
- V. Fraccionamiento de interés social \$0.12
- VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva \$0.09
- VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera \$0.12
- VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana \$0.12
- IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada \$0.16
- X. Fraccionamiento campestre residencial \$0.33
- XI. Fraccionamiento campestre rústico \$0.12
- XII. Fraccionamiento turístico \$0.22
- XIII. Fraccionamiento recreativo o deportivo \$0.11
- XIV. Fraccionamiento comercial \$0.34
- XV. Fraccionamiento agropecuario \$0.10
- XVI. Fraccionamiento mixto de usos compatibles \$0.21

CAPÍTULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 10%.

CAPÍTULO SEXTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 10%; excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a una tasa del 10% de los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos.

CAPÍTULO OCTAVO DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de tezontle, tepetate, arena y grava, se causará por metro cúbico a una cuota de \$0.15.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14.- Los derechos por los servicios que presta el organismo público descentralizado denominado Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Uriangato se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I.- SERVICIO DE AGUA POTABLE

A) TABLA DE VALORES POR SERVICIO MEDIDO:

DOMÉSTICO

Rangos Agua Alcantarillado Importe

Rango Base: de 0 a 10 metros cúbicos \$33.00 \$6.60 \$39.60

De 11 a 15 metros cúbicos \$3.47 \$0.69 \$4.16

De 16 a 25 metros cúbicos \$3.64 \$0.73 \$4.37

De 26 a 40 metros cúbicos \$3.82 \$0.76 \$4.58

De 41 a 50 metros cúbicos \$4.01 \$0.80 \$4.81

De 51 a 60 metros cúbicos \$4.21 \$0.84 \$5.05

Por metro cúbico excedente \$4.42 \$0.88 \$5.31

COMERCIAL

Rangos Agua Alcantarillado Importe

Rango Base: de 0 a 10 M3 \$34.00 \$6.80 \$40.80

De 11 A 20 m3 \$3.74 \$0.75 \$4.49

De 21 A 35 m3 \$4.11 \$0.82 \$4.93

De 36 A 50 m3 \$4.53 \$0.91 \$5.44

Más de 50 M3 \$4.98 \$1.00 \$5.98

INDUSTRIAL

Rangos Precio Alcantarillado Importe

Rango Base: de 0 a 10 M3 \$45.00 \$9.00 \$54.00

De 11 a 20 M3 \$4.95 \$0.99 \$5.94

De 21 a 40 m3 \$5.45 \$1.09 \$6.54

De 41 a 60 m3 \$5.99 \$1.20 \$7.19

De 61 a 90 m3 \$6.59 \$1.32 \$7.91

Más de 90 M3 \$9.50 \$1.90 \$11.40

MIXTA (Doméstico con Comercial o Industrial)

Rangos Precio Alcantarillado Importe

Rango Base: de 0 a 10 M3 \$33.50 \$6.70 \$40.20

De 11 a 15 M3 \$3.60 \$0.72 \$4.32

De 16 a 25 M3 \$3.87 \$0.77 \$4.65

De 25 a 40 M3 \$4.16 \$0.83 \$4.99

De 41 a 50 M3 \$4.47 \$0.89 \$5.37

De 51 a 60 m3 \$4.81 \$0.96 \$5.77

más de 60 m3 \$5.17 \$1.03 \$6.20

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el volumen de metros cúbicos consumidos por el precio del rango correspondiente y el giro relativo a la toma.

B) TARIFAS FIJAS Y ESPECIALES

La clasificación de las tomas para determinar el tipo de tarifa asignable, será facultad de las autoridades del organismo operador sobre la base de los siguientes criterios generales:

Doméstico: Deberá tener en cuenta las condiciones de área del terreno y área construida. La ubicación del predio en la mancha urbana servirá como dato complementario.

Comercial: Solamente en casos de excepción se asignará tarifa fija para usuarios comerciales y para determinarla se calculará el gasto promedio de la toma imponiéndole la tarifa fija que corresponda a la multiplicación de los metros cúbicos por el precio del rango correspondiente.

Industrial: Solamente aplicará cuando el medidor de la toma se encuentre en mal estado y se aplicará la tarifa que más se asemeje a lo que el usuario pagó en promedio en los últimos seis meses de consumo. Si se trata de un usuario nuevo se calculará el consumo factible y se multiplicará por el precio del rango correspondiente, asignándole la tarifa fija que más se asemeje al importe determinado.

Mixto: Se aplicará tomando en cuenta los criterios domésticos y comerciales previamente citados y del resultado obtenido se determinará la tarifa fija que corresponda.

C) TARIFAS POR CUOTA FIJA MENSUAL:

Tarifa Doméstica

Tipo de toma Agua Alcantarillado Total			
Lote Baldío / Casa Sola Z13	\$25.00	\$5.00	\$30.00
Casa en Construcción Z14	\$225.00	\$45.00	\$270.00
Casa Sin Medidor Z10	\$45.83	\$9.17	\$55.00
Casa Sin Medidor Z12	\$58.33	\$11.67	\$70.00
Casa Sin Medidor Z1	\$91.67	\$18.33	\$110.00
Casa Sin Medidor Z3	\$133.33	\$26.67	\$160.00
Casa Sin Medidor Z4	\$179.17	\$35.83	\$215.00
Casa Sin Medidor Z5	\$300.00	\$60.00	\$360.00
Medidor Descompuesto Z2	\$83.33	\$16.67	\$100.00

Tarifa Comercial

Tipo de toma Agua Alcantarillado Total			
Local Desocupado	\$25.36	\$5.07	\$30.43
Local sin Medidor (seco)	\$57.97	\$11.59	\$69.56
Local sin Medidor (húmedo)	\$105.07	\$21.01	\$126.08
Medidor Descompuesto	\$282.61	\$56.52	\$339.13

Tarifa Industrial

Tipo de toma Agua Alcantarillado Total			
Local Desocupado	\$32.61	\$6.52	\$39.13
Local sin Medidor (seco)	\$72.46	\$14.49	\$86.95
Local sin Medidor (húmedo)	\$130.43	\$26.09	\$156.52

Tarifa Mixta (Doméstico con Comercial o Industrial)

Tipo de toma Agua Alcantarillado Total			
Casa/Comercio o Industria Sin Medidor Z40	\$47.10	\$9.42	\$56.52
Casa/Comercio o Industria Sin Medidor Z41	\$123.19	\$24.64	\$147.83
Casa/Comercio o Industria Sin Medidor Z42	\$166.67	\$33.33	\$200.00
Casa/Comercio o Industria Sin Medidor Z43	\$224.64	\$44.93	\$269.57
Medidor Descompuesto Z44	\$89.01	\$17.80	\$106.81

Las tarifas para Instituciones de apoyo social y domésticas especiales se asignarán previa elaboración de un estudio socioeconómico en el que se certifique que socialmente se justifica la asignación de una tarifa especial; se calcularán siempre sobre la base de servicio medido. La autorización deberá emitirla la máxima autoridad del organismo operador atendiendo al tipo de

institución o persona física que lo solicite, los ingresos que perciban, número de beneficiarios, tipo de construcción y adjuntar en el expediente la evaluación.

Los usuarios que sean beneficiados con esta tarifa se les hará un descuento de hasta un 50% del resultado de aplicar las tarifas domésticas al consumo medido hasta un máximo de 40 metros cúbicos mensuales. A partir del metro cúbico 41 pagarán a la tarifa que corresponda.

Para jubilados, pensionados y personas con capacidades diferentes es aplicable la tarifa especial solamente para casa habitación y no se les podrá hacer extensivo a una toma comercial, industrial o mixta. El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita mediante la presentación de su credencial de elector y complementariamente deberá comprobar que es de su propiedad o que la renta, presentando copia de su recibo predial o contrato de arrendamiento según corresponda.

Los valores contenidos en las tablas de precios por consumo medido y servicios de cuota fija contenidas en esta fracción y en fracción anterior se indexarán a razón de un 0.5% mensual.

II.- DRENAJE

Por la prestación del servicio de drenaje se aplicará un 20% sobre el consumo de agua potable.

Los usuarios que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 20% de la tarifa de agua que les correspondiera pagar en caso de estar incorporados al organismo. La clasificación de su cuota la establecerá el organismo mediante una revisión directa a los predios que estén en este supuesto, y atendiendo a los criterios señalados en la fracción I inciso B de éste artículo.

III.- PAGO DE DERECHOS DE DOTACIÓN Y DESCARGA.

Por pago de derechos de incorporación a las redes de agua potable y alcantarillado de fraccionamientos o divisiones de predios que subdividan en más de tres lotes se cubrirán los conceptos de pago de derechos por dotación de agua potable y descarga de aguas residuales de acuerdo a la tabla siguiente:

Tipo de vivienda	Agua potable	Descarga residual	Total
Popular	\$1,769.44	\$816.67	\$2,586.11
Interés social	\$2,241.30	\$1,034.44	\$3,275.74
Medio	\$2,854.70	\$1,317.56	\$4,172.26
Residencial	\$3,397.33	\$1,568.00	\$4,965.33
Campestre	\$3,892.77	\$1,796.67	\$5,689.44

IV.- PAGO DE DERECHOS DE DOTACIÓN Y DESCARGA PARA OTROS GIROS

Tratándose de desarrollos diferentes a lo doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario que arroje el proyecto, por el precio del litro segundo contenido en la tabla siguiente:

TARIFA

Derechos de dotación agua potable Litro/ seg. \$168,500.00
Derechos de descarga Litro/ seg. \$ 98,200.00

V.- RECEPCIÓN DE FUENTE DE ABASTECIMIENTO

Cuando el promotor del desarrollo inmobiliario tenga una fuente de abastecimiento que quiera entregar al organismo operador, se tendrá que hacer un aforo de por lo menos 36 horas, a costo del fraccionador, para determinar el gasto instantáneo del pozo. Si el Organismo lo considera viable, después de efectuar las pruebas técnicas que considere necesarias, podrá recibir el pozo. En caso de que se cumpla con las especificaciones técnicas y el organismo

determine aceptar el pozo, las instalaciones se valorarán como máximo a los precios que determine un perito valuador en la materia, y previo dictamen que de esa valoración haga la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato. El título de explotación se recibirá a los importes establecidos a continuación, haciéndose la bonificación del valor de las instalaciones, o del título de explotación, o de ambos, en el convenio de pago de derechos correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de derechos y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de pozo, o de recepción de títulos, o de ambos.

El organismo operador establecerá las condiciones técnicas que prevalecerán para la entrega de la fuente de abastecimiento asegurándose además de que no tenga créditos fiscales pendientes, y que se encuentre al corriente en el pago de los insumos para su operación.

Recepción de títulos metro cúbico anual \$ 4.00

VI.- INCORPORACIÓN INDIVIDUAL O DE PREDIOS EN FRACCIONAMIENTOS YA ADHERIDOS

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente a contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente. Estas tarifas no son aplicables a los fraccionamientos en proceso de ser incorporados. Se aplicarán exclusivamente para las eventuales subdivisiones de predios ya incorporados.

Tipo de vivienda	Agua potable	Tipo de vivienda	Total
Popular	\$787.50	\$525.00	\$1,312.50
Social	\$1,102.50	\$735.00	\$1,837.50
Media	\$1,361.25	\$907.50	\$2,268.75
Residencial	\$1,620.00	\$1,080.00	\$2,700.00

VII.- CARTAS DE FACTIBILIDAD.

Ningún fraccionamiento podrá iniciar su construcción si no cuenta con la carta de factibilidad emitida por el organismo operador. Tratándose de inmueble individual se deberá tramitar igualmente la factibilidad correspondiente. Los pagos por los anteriores conceptos serán los siguientes:

- a) Fraccionamiento habitacional \$ 1,900.00
- b) Vivienda unifamiliar \$ 50.00
- c) Comercial básico \$ 100.00
- d) Comercial tipo \$ 550.00
- e) Centro comercial \$ 1,300.00
- d) Industrial básico \$ 400.00
- d) Industrial tipo \$ 1,500.00

VIII.- CONTRATACIÓN DE NUEVOS USUARIOS.

Para contratación de nuevos usuarios se aplicarán tarifas de acuerdo a las clasificaciones y precios siguientes en donde se pagará el importe del contrato y los materiales de acuerdo a la diámetro de la toma correspondiente.

CONEXIÓN DE AGUA POTABLE			
COSTO CONTRATO INSTALACIÓN Y MATERIALES			
DIÁMETRO DOMÉSTICO COMERCIAL INDUSTRIAL			
½"	\$ 350.00	\$ 950.00	\$ 1,100.00 \$ 650.00
1"	\$ 1,662.50	\$ 1,925.00	\$ 910.00
2"	\$ 2,909.38	\$ 3,368.75	\$ 1,274.00

CONEXIÓN DE DESCARGA RESIDUAL

COSTO CONTRATO INSTALACIÓN Y MATERIALES
DIÁMETRO DOMÉSTICO COMERCIAL INDUSTRIAL

4" \$ 250.00 \$ 475.00 \$ 780.00 \$ 600.00

6" \$ 440.00 \$ 831.25 \$ 962.50 \$ 780.00

8" \$1,459.69 \$ 1684.38 \$ 1,000.00

Las tomas solamente se autorizarán en los diámetros señalados en el cuadro anterior.

La contratación del servicio de agua potable incluye los trabajos de supervisión y revisión de proyecto.

IX.- OTROS SERVICIOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS

A) SERVICIOS OPERATIVOS

CONCEPTO UNIDAD IMPORTE

1. Reconexiones a suspendidos voluntarios toma \$ 80.00

2. Reconexiones a morosos toma \$ 250.00

3. Agua para construcción (hasta 6 meses) lote \$ 180.00

4. Agua para pipa m3 \$ 10.00

5. Suministro de medidor nuevo pieza \$ 300.00

6. Limpieza de fosa séptica hora \$ 690.00

7. Flete de Pipas viaje \$ 85.00

8. Traslado de Aquatech (Foráneo) km \$ 20.00

9. Uso de aquatech (foráneo) hora \$ 690.00

10. Demolición de concreto ml \$ 60.00

11. Reposición de concreto hidráulico ml \$ 144.00

12. Reposición de material de relleno m3 \$ 60.00

13. Excavación ml

Tipo De Suelo

Profundidad Material tipo I Material tipo II Material tipo III

De 0 a 1 m \$ 56.00 \$ 64.00 \$ 424.00

De 0 a 2 m \$112.00 \$128.00 \$ 848.00

De mas de 2 m \$168.00 \$192.00 \$1,272.00

14. Limpieza a descargas sanitarias con varilla con aquatech

Casa \$150.00 \$250.00

Comercio \$250.00 \$300.00

Industria \$300.00 \$400.00

B) SERVICIO PARA FRACCIONAMIENTOS

CONCEPTO UNIDAD IMPORTE

1. Revisión de proyectos para fraccionamientos plano \$500.00

2. Revisión en campo de instalaciones hidráulicas

CANTIDAD DE VIVIENDAS IMPORTE

De 1 a 50 viviendas \$ 2,500.00

A partir de la vivienda 51 \$20.00 por cada vivienda excedente.

3. Recepción de fraccionamiento vivienda \$ 50.00

C) SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

UNIDAD IMPORTE

1. Duplicado de recibo notificado recibo \$ 5.22

2. Cambio de titular de contrato contrato \$ 50.00

3. Constancia de no adeudo carta \$ 50.00

4. Suspensión voluntaria evento \$ 50.00

X.- POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS

POR EXCESO DE CONTAMINANTES EN EL VERTIDO DE LA DESCARGA RESIDUAL

CONCEPTO IMPORTE

Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.17776

Por kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.77680

Por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$1.40725

Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.25218

CAPÍTULO SEGUNDO

POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15.- La prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por éste artículo.

Los derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por recolección y traslado de basura de empresas y comercios, por día \$ 10.40

II.- Por limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, por jornada laboral, con cuadrilla de 5 elementos \$1,300.00

III.- Por limpia, recolección y traslado de material de lotes baldíos:

a) Escombro, basura y maleza, por metro cúbico \$ 80.00

b) Basura y maleza, por metro cúbico \$ 50.00

IV.- Por depósito de residuos en el relleno sanitario del Municipio, por tonelada \$ 55.12

V.- Por servicios de recolección de podas de ramas y pasto a particulares, por metro cúbico \$ 85.00

CAPÍTULO TERCERO

POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16.- Los derechos por los servicios de panteones municipales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por inhumaciones en fosa o gaveta:

a) En fosa común sin caja EXENTO

b) Por un quinquenio \$ 198.00

c) A perpetuidad \$ 692.00

II.- Por permiso para depositar restos en gaveta con derechos pagados a perpetuidad \$ 462.00

III.- Por licencia para colocar lápida en fosa o gaveta \$ 170.00

IV.- Por licencia para construcción de monumentos en panteones municipales \$ 170.00

V.- Por permiso para la traslación de cadáveres para inhumación en lugar distinto de donde ocurrió la defunción \$ 160.00

VI.- Por permiso para la cremación de cadáveres \$ 220.00

VII.- Por permiso para la colocación de floreros, libros, retablos y cruces \$110.00

VIII.- Por permiso para colocación de planchas y lozas \$99.00 por gaveta

IX.- Por permiso para remodelación de gavetas \$99.00 por gaveta

X.- Por lote con capacidad para tres gavetas \$3,760.00 por lote

XI.- Por lote con construcción de tres gavetas \$ 9,528.00

XII.- Por gaveta en mural a perpetuidad \$ 2,392.00

XIII.- Por permiso para la exhumación de restos \$ 239.00

CAPÍTULO CUARTO POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17.- Los derechos por los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán, por elemento, por jornada de hasta 8 horas o evento, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- En eventos particulares \$ 300.00

II.- En eventos masivos diurnos \$ 350.00

III.- En eventos masivos nocturnos \$ 400.00

IV.- En instituciones y dependencias \$ 300.00

V.- En instituciones y dependencias, por mes \$ 7,500.00

CAPÍTULO QUINTO POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18.- Los derechos por el servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano \$4,000.00

II.- Por traspaso de derechos de concesión \$4,000.00

III.- Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano \$ 400.00

IV.- Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción \$ 66.00

V.- Por permiso para servicio extraordinario, por día \$ 139.00

VI.- Por constancia de despintado \$ 28.00

VII.- Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario \$ 87.00

VIII.- Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año \$ 500.00

CAPÍTULO SEXTO POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19.- Los derechos por los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, por elemento, por jornada de 8 horas o evento, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.- En eventos particulares \$ 300.00
- II.- En eventos masivos diurnos \$ 312.00
- III.- En eventos masivos nocturnos \$ 364.00
- IV.- En instituciones y dependencias \$ 300.00

Los derechos por la expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán, por constancia a una cuota de \$35.00.

CAPÍTULO SÉPTIMO POR SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 20.- Los derechos por los servicios de la casa de la cultura se causarán y liquidarán por taller, a una cuota de \$52.00 por inscripción o mensualidad.

CAPÍTULO OCTAVO POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 21.- Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.- Centros de atención médica del Sistema Municipal del Desarrollo Integral de la Familia:

- a) Por consulta general \$ 42.00
- b) Por extracción dental \$ 73.00
- c) Por limpieza dental \$ 104.00
- d) Por colocación de amalgamas \$ 73.00
- e) Por consulta psicológica \$ 42.00
- f) Por consulta con optometrista \$ 26.00

II.- Por terapia de rehabilitación

- a) Hidromasaje \$ 36.00
- b) Tina remolino \$ 36.00
- c) Interferencial \$ 21.00
- d) Ultrasonido \$ 21.00
- e) Calor \$ 21.00
- f) T.2 Aparatos \$ 26.00
- g) T.3 Aparatos \$ 31.00
- h) T.4 Aparatos \$ 36.00

CAPÍTULO NOVENO POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 22.- Los derechos por los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.- Por expedición de constancia de cumplimiento de requerimientos de protección civil \$100.00

II.- Por levantamiento y elaboración de planes de contingencia a particulares, cuando medie solicitud \$300.00

III.- Por expedición de dictamen sobre la verificación de las salidas de emergencia y medidas de seguridad en bienes inmuebles:

a) Comercios \$175.00

b) Restaurantes, pizzerías, hoteles, centros nocturnos, bares y discotecas \$200.00

c) Industrias \$300.00

IV.- Por revisión de instalaciones eléctricas y de gas en eventos masivos \$200.00

CAPÍTULO DÉCIMO

POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23.- Los derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por licencia de construcción o ampliación de construcción:

A) Uso habitacional, por vivienda:

1. Marginado \$ 57.00

2. Económico \$135.00

3. Media \$244.00

4. Departamentos \$408.00

B) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos y estaciones de servicio \$1,456.00

2. Pavimentos y rampas \$ 62.00

3. Jardines \$ 52.00

C) Bardas o muros: \$ 52.00

D) Usos distintos al habitacional que no cuenten con infraestructura especializada:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta \$572.00

2. Bodegas, talleres y naves industriales \$728.00

3. Escuelas \$364.00

II.- Por licencia de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

III.- Por prórroga de licencia de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencia de demolición parcial o total de inmueble:

a) Uso habitacional \$ 83.00

b) Usos comercial y especializado \$125.00

V.- Por licencia de reconstrucción y remodelación \$ 156.00

VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles \$85.00

VII.- Por peritaje de evaluación de riesgos en inmuebles:

a) Por peritaje \$ 88.00

b) En inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa \$104.00

VIII.- Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por cada uno de los predios \$125.00 por dictamen

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los usos factibles del predio \$156.00 por dictamen

X.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

- a) Uso habitacional, por vivienda \$ 156.00
- b) Uso comercial, por local comercial \$ 260.00
- c) Uso industrial, por empresa \$ 775.00

Por predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$62.00, por la obtención de esta licencia.

XI.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

XII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso \$65.00 por certificado

XIII.- Por certificación de terminación de obra:

- a) Para uso habitacional, por vivienda \$104.00 por certificado
- b) Para usos distintos al habitacional \$125.00 por certificado

Por predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XIV.- Por permiso para colocar temporalmente sobre la vía pública, materiales empleados en una construcción, por día \$30.00

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24.- Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por la expedición de una copia del plano de la ciudad \$ 55.00

II.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$52.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento de plano del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$ 146.00
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 5.62

IV.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$ 1,059.00
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$137.20
- c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$112.30

Los avalúos que practique la tesorería municipal solo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

V.- Por autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, se pagará el 30% de la cuota establecida en las fracciones III y IV del presente artículo.

VI.- Por la asignación de clave catastral de los lotes que resulten de la división, lotificación o fraccionamiento de predios se cobrará \$30.00 de base más \$5.00 por cada lote resultante.

VII.- Los servicios catastrales utilizando medios y técnicas se cobrarán conforme a lo siguiente:

- a) Identificación de un inmueble registrado en catastro \$42.00
- b) Croquis de un inmueble \$32.00
- c) Croquis de un inmueble en disquette \$42.00
- d) Plano tamaño carta de una manzana, escala 1:500 \$37.00
- e) Plano tamaño carta de una manzana, escala 1:500 en disquette \$47.00
- f) Plano tamaño carta de una manzana a nivel lindero, escala 1:500 \$ 53.00
- g) Plano tamaño carta de una manzana a nivel lindero en disquette \$63.00
- h) Plano de una colonia a nivel manzana, en disquette \$126.00
- i) Plano de una colonia a nivel predio en disquette \$179.00
- j) Venta de coordenadas de los puntos geodésicos municipales, por punto \$210.00

VIII.- Por consulta remota vía módem de servicios catastrales, por cada minuto del servicio \$8.00

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 25.- Los fraccionadores estarán obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos, al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

I.- Por expedición de constancia de compatibilidad urbanística \$572.00

II.- Por revisión de proyectos para la autorización de traza \$1,560.00

III.- Por revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:

a) En fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales, \$468.00

b) En fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos o deportivos \$364.00

IV.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) En fraccionamientos de urbanización progresiva, el 1% aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.

b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, el 1.5% del presupuesto de obras de agua, drenaje y guarniciones.

V.- Por autorización de fraccionamiento \$728.00

VI.- Por permiso de preventiva o venta \$1,040.00

VII.- Por autorización para relotificación \$416.00

VIII.- Por autorización para la construcción de desarrollos en condominio \$832.00

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO POR EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES

Artículo 26.- Los derechos por la expedición de constancias y certificaciones se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- I.- Por constancias de valor fiscal de la propiedad raíz \$ 37.00
- II.- Por constancia de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos \$ 88.00
- III.- Por constancia de ingresos económicos \$ 78.00
- IV.- Por constancia de dependencia económica \$ 78.00
- V.- Por constancia de antecedentes infractores \$ 52.00
- VI.- Por constancia de prestación de servicios \$ 52.00
- VII.- Por constancia de factibilidad para traslado de dominio \$ 87.00
- VIII.- Por constancia de residencia \$ 78.00
- IX.- Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento \$ 93.00
- X.- Por cualquier otra constancia expedida por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal \$ 37.00

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 27.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por consulta \$20.00
- II. Por expedición de copias simples, por cada copia \$0.50
- III. Por impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja \$1.00
- IV. Por reproducción de documentos en medios magnéticos \$20.00

Cuando la consulta a que se refiere la fracción I sea con propósitos científicos o educativos y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% a la cuota establecida.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Artículo 28.- Los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- I.- Por venta de bebidas alcohólicas, por día. \$1,794.00
- II.- Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, por día. \$500.00

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 29.- Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

TIPO CUOTA

- a) Espectaculares \$ 900.00
- b) Luminosos \$ 500.00
- c) Giratorios \$ 48.00
- d) Electrónicos \$ 900.00
- e) Tipo bandera \$ 36.00
- f) Bancas y cobertizos publicitarios \$ 36.00
- g) Pinta de bardas \$ 31.20

II.- Por permiso semestral para la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 60.00

III.- Por permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

CARACTERÍSTICAS CUOTA

- a) Fija \$ 20.00
- b) Móvil:
 - 1. En vehículos de motor \$ 50.00
 - 2. En cualquier otro medio móvil \$ 5.00

IV.- Por permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

TIPO CUOTA

- a) Mampara en la vía pública, por día \$ 10.00
- b) Tijera, por mes \$ 30.00
- c) Comercios ambulantes, por mes \$ 50.00
- d) Mantas, por mes \$ 30.00
- e) Pasacalles, por día \$ 10.00
- f) Inflables, por día \$ 40.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO POR SERVICIOS DEL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 30.- Los derechos por los servicios del rastro municipal, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TARIFA

I.- Por sacrificio de:

- a) Ganado porcino, por cabeza \$36.00
 - b) Porcino de más de 120 kg, por cabeza \$90.00
 - c) Por sacrificio de cerdo, después de la hora, por cabeza \$90.00
 - d) Ganado bovino, por cabeza \$90.00
 - e) Por sacrificio de res, después de la hora, por cabeza \$180.00
 - f) Ganado caprino y ovino, por cabeza \$40.00
 - g) Pollo de engorda y gallina, por ave \$2.00
- II.- Por marcaje o sello de cada animal antes de la matanza, por cabeza \$5.00
- III.- Por traslado del rastro a su destino dentro del Municipio, por cabeza

- a) Ganado vacuno, por canal \$20.00
 - b) Ganado porcino, por canal \$10.00
 - c) Ganado caprino y ovino, por canal \$6.00
- IV.- Otros servicios:
- A) Limpieza de Vísceras
 - a) Limpieza de vísceras de bovinos, por cabeza \$10.00
 - b) Limpieza de vísceras de caprino y ovino, por cabeza \$5.00
 - c) Limpieza de vísceras de porcino, por cabeza \$10.00
 - B) Refrigeración, por día o fracción de día, de ganado vacuno, porcino, ovino o caprino, por kilogramo \$0.25
 - C) Derechos de piso, por día o fracción de día:
 - a) Ganado vacuno, por cabeza \$2.00
 - b) Ganado porcino, por cabeza \$1.50
 - c) Ganado caprino y ovino, por cabeza \$1.00
 - d) Aves, por ave \$0.50
 - D) Conducción de res, por cabeza \$35.00
 - E) Conducción de cerdo, por cabeza \$25.00
 - F) Derechos de piso y agua en lavado de vísceras de cerdo \$1,000.00
 - G) Resellos de:
 - Ganado vacuno, por cabeza \$60.00
 - Ganado porcino, por cabeza \$40.00
 - Ganado caprino y ovino, por cabeza \$25.00

CAPITULO DÉCIMO SÉPTIMO POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA

Artículo 31.- Los derechos por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.- Por estudio de factibilidad:

- a) Zona Urbana \$ 25.00
- b) Zona Rural \$ 30.00

II.- Por permiso para la tala de árboles \$100.00

III.- Los derechos por el depósito de escombro en los lugares autorizados, por metro cúbico \$ 10.00

IV.- Por autorización anual para funcionamiento de horno ladrillero \$500.00

V.- Por permiso anual para recolectores voluntarios de basura \$130.00

TÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32.- Las contribuciones por ejecución de obras públicas se causarán y liquidarán en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEGUNDO POR SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 33.- La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3. O-M y H-M a que se refiere la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H S y H-T, a que se refiere la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a los señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 36.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo;
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 38.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2004 será de \$ 166.00

Artículo 41.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 10% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 42.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 43.- Los usuarios de los servicios del sistema municipal del Desarrollo Integral de la Familia, serán objeto de un estudio socioeconómico y dependiendo de los ingresos semanales que tengan, pueden ser beneficiados con un descuento de la tarifa que importe el servicio, atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Hasta un 20% con ingresos semanales hasta por \$ 250.00
- b) Hasta un 50% con ingresos semanales hasta por \$ 200.00
- c) Hasta un 100% con ingresos semanales hasta por \$ 100.00

CAPÍTULO CUARTO DERECHOS POR SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 44.- Los usuarios de los servicios de la casa de la cultura serán beneficiados con un descuento del 100% del costo del taller cuando lleven promedio de 9.5 a 10 de calificación general.

Artículo 45.- Los usuarios de los servicios de la casa de la cultura serán objeto de un estudio socioeconómico y dependiendo de los ingresos semanales que tengan, pueden ser beneficiados con un descuento de la tarifa que importe el servicio, atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Hasta un 20% con ingresos semanales hasta por \$ 250.00

- b) Hasta un 50% con ingresos semanales hasta por \$ 200.00
- c) Hasta un 100% con ingresos semanales hasta por \$ 100.00

Artículo 46.- Los usuarios de los servicios de la casa de la cultura que se encuentren inscritos en más de dos talleres, se verán beneficiados con el cobro de uno solo de los talleres.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 47.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el primero de Enero del año 2004 dos mil cuatro, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Cuando esta Ley remita a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado y a su artículo 17, dicha remisión se entenderá referida a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y a su artículo 19, a la entrada en vigor de esta última.

Artículo Cuarto.- A la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la aplicación de la tarifa por concepto de expedición del permiso de preventa, a que se refiere la sección relativa a los servicios en materia de fraccionamiento, atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

Guanajuato Gto., a 15 de Diciembre del año 2003.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. Humberto Andrade Quesada. Dip. Fernando Torres Graciano.
Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena. Dip. Carolina Contreras Pérez.
Dip. Artemio Torres Gómez. Dip. Arcelia Arredondo García.
Dip. Gabino Carbajo Zúñiga. Dip. J. Nabor Centeno Castro.
Dip. José Huerta Aboytes. Dip. Carlos Ruiz Velatti.
Dip. Antonino Lemus López. Dip. Gabriel Villagrán Godoy.